

TÉNGASE PRESENTE

Sr. Gonzalo Parot Hillmer
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Fernando Molina Matta, representante de **Sociedad Contractual Minera HMC Gold**, según se acreditará, ambos domiciliados en calle Asturias 280, Of. 401, comuna de Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio N° de expediente D-066-2019, al Ud. digo:

Mediante la Res. Ex. N° 3/D-066-2019, de 11 de mayo de 2020, notificada a esta parte el día 20 de mayo del mismo año, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) confirió un plazo de 8 días hábiles desde su notificación, para que esta parte incorpore al Programa de Cumplimiento presentado el día 7 de agosto de 2019, las observaciones contenidas en el Resuelvo I de dicho acto, presentando el correspondiente Programa de Cumplimiento Refundido.

Seguidamente, con fecha 27 de mayo de 2020, y encontrándose dentro de plazo, el titular realizó una presentación a esta Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando una ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/D-066-2019, en 8 días hábiles.

Al respecto, vengo en complementar la referida presentación, acompañando fundamentos y antecedentes que se estima pertinente poner en su conocimiento, con el objeto de que se conceda la ampliación de plazo en los términos solicitados o, en su caso, se conceda un nuevo plazo, para responder adecuadamente a las observaciones planteadas por la SMA al Programa de Cumplimiento presentado.

Como se indicó en la presentación de fecha 27 de mayo de 2020, la ampliación de plazo en los términos solicitados o, en su caso, la concesión de un nuevo plazo, resulta necesario para recabar antecedentes con el objeto incorporar al Programa de Cumplimiento lo requerido por esta Superintendencia en sus observaciones. Lo anterior, sobre todo considerando la situación de emergencia en la que se encuentra el país a consecuencia de la pandemia del Covid-19, que ha derivado en fuertes restricciones a las personas y empresas en razón del cuidado de la salud pública, lo que generará en este caso un impedimento para la realización de algunas acciones necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado, especialmente, en lo relacionado con la realización de análisis, muestreos y otras actividades en terreno.

En tal sentido, y en complemento a la presentación realizada, se solicita tener presente los siguientes antecedentes y fundamentos:

1.- Que, respecto de la existencia o inexistencia de efectos negativos asociados a los hechos constitutivos de infracción en los Cargos N° 1 y 2, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (E.T.F.A.), Algoritmos SpA, el análisis de muestras de suelo realizado estará finalizado y se encontrará disponible para la Compañía, no antes del día lunes 08 de junio de 2020, fecha que debe ser corroborada por dicho Laboratorio.

Al respecto, se ruega tener en consideración que dichos resultados son cruciales para la justificación del descarte de efectos negativos de acuerdo a lo indicado en los considerandos 28 a 30 y 46 de la Res. Ex. N° 3 / D-066-2019.

2.- Que, para descartar efectos negativos sobre la flora, vegetación y salud de las personas producto del eventual arrastre y re-suspensión de material particulado debido al tránsito de vehículos en las zonas colindantes al derrame de pulpa y acopio de relaves que se estiman constitutivos de infracción en los Cargos N° 1 y 2, corresponde a una materia que no había sido originalmente considerado por no ser un efecto relevante, por lo que es necesario levantar la data y realizar los análisis respectivos.

En este sentido, se debe identificar los números de viajes, la incidencia, las condiciones donde se recogió y transportó el material hacia el depósito de relaves, todo lo cual debe ser procesado y analizado y para los efectos del descarte. Todas estas acciones difícilmente se podrán cumplir en los plazos conferidos, para la entrega de un estudio de emisiones atmosféricas y análisis que permita descartar o confirmar la existencia de efectos negativos.

Al respecto, y en el mismo sentido de lo indicado en el caso anterior, este estudio es necesario para descartar los efectos negativos asociados a los Cargos N° 1 y 2, según fue sugerido en los considerandos 33, 49 y 50 de la Res. Ex. N° 3 / D-066-2019.

3.- Que, respecto de la existencia o inexistencia de efectos asociados al hecho constitutivo de infracción en el Cargo N°5, y en relación a lo indicado por la SMA en los considerandos 74 y 75 de la Res. Ex. N° 3 / D-066-2019, la Compañía solicitó un análisis técnico con los objetivos de determinar los riesgos o efectos adversos por la presencia del parámetro sulfatos entre otros contaminantes, así como determinar la existencia o inexistencia de efectos negativos producto del hecho constitutivo de infracción.

Al respecto, se solicita a la SMA tener en consideración que para la realización de dicho estudio, la Consultora contratada se encuentra realizando diversos análisis de calidad de las aguas en el tiempo, muestreos de pozos y estudios de campo actuales, así como el análisis de gabinete de diversas fuentes de información pública y privada, entre otros, ejercicios técnicos que, dada su naturaleza y finalidad, requieren de un mayor tiempo para poder enfrentar las observaciones presentadas por la autoridad de forma adecuada.

En este sentido, por la naturaleza y gran cantidad de datos que se deben procesar para poder configurar una matriz de calidad de agua asociada a la faena, todo lo cual se debe realizar un análisis cuantitativo e hidrogeológico que supone una cantidad de tiempo que solo se podrá cumplir adecuadamente con los plazos solicitados, considerando las complejidades que presente la hidrogeología del sector y la actividad minera histórica presente en la cuenca.

A todo lo anterior, se ruega a esta Superintendencia tener en consideración que dadas las circunstancias actuales en que se encuentra el país, producto de la pandemia por Covid-19, se ha tornado extremadamente dificultosa y lenta la obtención de datos en terreno, producto del déficit de técnicos disponibles y de las rigurosas políticas de seguridad y salubridad que tanto las Consultoras como las mismas Compañías debemos implementar para el cuidado de nuestros trabajadores.

POR TANTO,

Solicito al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S), en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, acceda a la ampliación del plazo indicado o, en su caso, conceda un nuevo plazo.